

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDÓN IBARRA
RADICADO: 2022-00106-00

INTERESADO: JULIÁN ALBERTO ACEVEDO JARAMILLO

GUILLERMO FARFÁN ARÉVALO, ciudadano mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.220.662 de Manizales, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. 26.491 del C.S. de la J. actuando en nombre y en representación del Joven JULIÁN ALBERTO ACEVEDO JARAMILLO, ciudadano mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.867.256 de Manizales, por medio del presente escrito, proceso a INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio EL RECURSO DE APELACIÓN, contra el Auto de fecha 24 de enero de 2023, por medio del cual su despacho dispuso “RECHAZAR la demanda de Sucesión solicitada por Julián Alberto Acevedo Jaramillo, respecto de los causantes Juan Bautista Acevedo Correa y Rosalba Blandón Ibarra, por lo expuesto.” RECURSO QUE SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

Dispone el artículo artículo 1042 del Código Civil Colombiano . “Sucesión por representación y por cabezas. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado”.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

La figura de la representación hereditaria , es una ficción legal, con la cual se apremia como fin el hacer que los representantes del causante, Señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO BLANDON, es decir su hijo JULIÁN ALBERTO ACEVEDO JARAMILLO, ocupe su lugar la sucesión de sus padres, LOS DE CARLOS ALBERTO, señores JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDÓN IBARRA, siendo mi representado quien tiene vocación hereditaria, es decir a quien le asiste el derecho a que sea llamado a recibir una cuota en herencia en igualdad de condiciones que los demás herederos de los causantes señores JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDÓN IBARRA,

Conforme a lo normado en el artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto mi poderdante está ejerciendo los derechos que le pudieran corresponder a su señor padre, señor JULIAN ALBERTO ACEVEDO BLANDON, dentro de la sucesión referida, en calidad de heredero del representado fallecido antes del causante, en caso de haber sobrevivido a este, en ejercicio de sus derechos que para el efecto le otorga la ley.

Al respecto se tiene la sentencia C-1111/01, nos expone los presupuestos para la sucesión por representación, la cual anexo a este escrito, y que en forma clara expresa la forma de acceder a este proceso, sin que ello implique la posesión de los bienes de los causantes por parte del heredero fallecido antes que sus padres.

Mi representado pretende ser reconocido como representante del señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO BLANDON dentro del proceso de sucesión de los causantes de la referencia, ya que mi mandante toma del lugar de su señor padre por ser un derecho derivado de la Ley, en calidad de tercero interesado.

De otra parte, expone el despacho que “ en los numerales 9, 10 y 11 de la demanda, el solicitante expuso que los causantes adquirieron a título oneroso los siguientes bienes inmuebles: • Según la anotación 04 del certificado de tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria (F.M.I.) 103-15954, el señor Juan Bautista Acevedo Correa, adquirió a la señora Rosenda Correa Viuda de Acevedo, en “acción y derecho en la sucesión de Ramón Giraldo Valencia y cuyo juicio de sucesión fue iniciado y no protocolizado y los herederos partieron amigablemente la herencia”, situación que se encuentra descrita en la escritura pública 22 del 29 de enero de 1975, demostrando así la falsa tradición que refleja el instrumento público.”.

En el numeral 10 de la demanda, se observa que el señor Juan Bautista Acevedo, le compró al señor José Domingo Acevedo Tangarife, la posesión real y material lote de terreno denominado la Divisa, con F.M.I. 103-20398, documento que al ser revisado se encuentra como única anotación la 01, en donde José Domingo le compró a Joaquín Ciro. • Como única anotación en el F.M.I. 103-30387, encontramos que el señor Efraín de Jesús Bedoya Cano, le vendió a José Fermín Bohórquez García, una casa de habitación de dos plantas, con una superficie de 0,0270 metros, predio sobre el cual se ejerció la posesión real y material por parte de los causantes. En relación con los predios identificados con F.M.I. 103-15954, 103-20398 y 103-30387, se indica en la demanda que los causantes – abuelos del solicitante – Juan Bautista Acevedo Correa (Falleció el 18 de marzo de 2014) y Rosalba Blandón Ibarra (Murió el 30 de mayo de 2017), ejercían la posesión sobre estos inmuebles, no encontrando que el señor Carlos Alberto Acevedo Blandón, padre del solicitante, hubiera ejercido dicho derecho, principalmente por haber fallecido el 5 de enero de 2004, tal como se describe en el hecho 6.

El Legislador deja claro que cada sujeto hace su propia posesión (Artículo 778 C. C.), que en estricto sentido es una situación personalísima y por eso cuando un poseedor muere o vende el bien (o la posesión misma), esa posesión termina en él y los herederos o el “comprador” empiezan la suya propia, siempre que en ellos se den el corpus y el animus que distinguen la figura. Herederos o adquirentes que no continúen con la tenencia del bien (directamente o por intermedio de terceros) no se hacen poseedores. Con el deceso del señor Carlos Alberto Acevedo Blandón, el derecho invocado por el señor Julián Alberto Acevedo Jaramillo, terminó desde cuando falleció su progenitor, al no haber ejercido sobre los predios con F.M.I. 103-15954, 103-20398 y 103-30387, el corpus y el animus que distinguen la figura de la posesión. El solicitante con la presentación de la demanda no acreditó la posesión sobre los inmuebles por parte de sus abuelos, no aportó elementos suasorios para demostrar la posesión alegada, que demuestre la existencia del derecho en cabeza de sus abuelos, como para considerar que hay bienes relictos sobre los cuales dar apertura a la sucesión. Los elementos de convicción que se echan de menos, son los documentos públicos o privados mediante los cuales los causantes

adquirieron dicho derecho, por tanto no encuentra el despacho acreditada la existencia del derecho sobre el cual se pretende dar apertura a la sucesión doble intestada”.

Conforme a lo expresado por el despacho respecto a la situación del predio 103-15954, este apoderado no comparte la apreciación del despacho, debido a que en el folio de matrícula inmobiliaria allegado, se describen los linderos del bien inmueble objeto de compra de los derechos por parte de los causantes, en este caso el señor Juan Bautista Acevedo Correa, los cuales adquirió en el año de 1.775, conforme a la escritura pública No.22 del 29-1-1975, como se precia en este certificado.

Desde el día de la adquisición de estos derechos, los cónyuges, señores JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDÓN IBARRA entraron a ejercer posesión sobre este bien determinado en el aludido certificado de tradición, la cual ostentaron hasta el día del fallecimiento de cada uno de los causantes.

En este mismo certificado se aprecia en la anotación 7, que este bien fue motivo de embargo por parte del Municipio de Risaralda, por impuestos, y el embargo se materializó en contra del señor JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA . C.C. 4.480.015.

En este proceso, de sucesión doble e intestada, se predica la transmisión de los derechos de los causantes, respecto de los bienes, que en vida poseyeron los causantes referidos, derechos que son transmisibles a sus herederos, quienes en este momento, son las personas que tienen la posesión material de los mismos.

Si bien es cierto que el folio de matrícula inmobiliaria, se acredita la falsa tradición, eso no implica que la posesión del bien que se describe en este certificado no la hubieren ejercido, los causantes hasta el día de su fallecimiento, derecho que les son transmisibles a sus herederos.

Como se expresó en el hecho 10 de la demanda, el señor Juan Bautista Acevedo, le compró al señor José Domingo Acevedo Tangarife, la posesión real y material lote de terreno denominado la Divisa, con F.M.I. 103-20398, y en otrora los negocios se hacían “respetando la Palabra”, el tradente les hizo entrega a los causantes del dicho bien, el cual poseyeron hasta el momento de su fallecimiento, derecho que es transmisible a los herederos de los causantes.

Igual cosa sucedió con el predio con F.M.I. 103-30387, encontramos que el señor Efraín de Jesús Bedoya Cano, le vendió a José Fermín Bohórquez García, una casa de habitación de dos plantas, con una superficie de 0,0270 metros, predio sobre el cual se ejerció la posesión real y material por parte de los causantes por compra que estos hicieron al señor Fermín Bohórquez, quien les hizo entrega del bien en forma material y la que conservaron hasta su fallecimiento.

Como en esta sucesión se persigue la adjudicación de los derechos sobre los bienes ya relacionados, corresponderá a los herederos que se lleguen a recocer, iniciar el proceso o procesos de pertenencia respecto de los mismos conforme a las reglas de este tipo de proceso.

El derecho de herencia, se diferencia del derecho de dominio y de la posesión en que ese derecho carece de los elementos del corpus y el animus por tratarse de una ficción legal, es una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión, o posesión material requerida como elemento del proceso de Prescripción adquisitiva de Dominio.

De otra parte expreso al señor juez que no obstante haber adquirido los derechos por compra a los tradentes referidos en los hechos de la demanda 9.10 y 11, los causantes al momento de su fallecimiento, transmitieron a sus herederos los derechos que estos tenían sobre los bienes relacionados en los hechos 9.10 y 11, y no necesariamente para tramitar el presente proceso sucesorio, sea requisito acreditar posesión material sobre los bienes relictos por parte de los causantes, máxime que estos poseyeron en forma material los mismos hasta el día de su fallecimiento derecho de posesión que transmitieron a sus herederos, y como estos reciben por ficción de la ley tal derecho de posesión sobre los bienes relictos, dejados por los causantes.

La representación legal o continuación de la personalidad jurídica de los causante por parte de sus asignatarios a título universal, es un derecho subjetivo sustancial consagrado en los artículos 1013 y 757, 783, 1296 Y 1155 del Código Civil, por cuanto sus herederos al suceder a causantes señores JUAN BAUTISTA ACEVEDO CORREA y ROSALBA BLANDÓN IBARRA, lo hacen respecto de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, exigiéndose únicamente el requisito de ser heredero, la que surge de la delación de la herencia y ofrecimiento de ella a quien tiene vocación hereditaria, conforme a lo normado en el artículo 1013 ibídem, unida a la aceptación, acto que por disposición del artículo 1296 ibídem, retrotrae sus efectos al momento de la delación, entre los cuales se encuentra la posesión de la herencia por el heredero desde el instante mismo de dicha delación, tal como lo prevén los referidos artículos 757 , 783 de la misma obra.

Con los anteriores planteamientos, dejo a su despacho mis consideraciones frente al auto impugnado, para que si ellos son acogidos, se revoque el auto impugnado o en su defecto, se conceda del Recurso de apelación subsidiario del de Reposición, para que el superior revoque su decisión, lo cual hago dentro del término legal.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Farfan', with a large, stylized flourish above the name.

GUILLERMO FARFAN ARÉVALO
T.P. 26.491 DEL C.SU DE LA J.